



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número 2020-0053 Colpensiones y Protección allegan dentro del término contestación de la demanda, por su lado la ANDJE guardó silencio. Por otro lado Porvenir no allegó contestación. Sírvase proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con la C.C. No. 52.454.425 de Bogotá y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de Colpensiones de conformidad al poder aportado, así mismo se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **MICHAEL CORTÁZAR CAMELO**, identificado con la C.C. No. 1.032.435.292 de Bogotá y T.P., No. 289.256 expedida por el C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandada Colpensiones de conformidad al poder de sustitución.

Por otro lado, observa este Despacho que Porvenir S.A., fue notificada por este Despacho Judicial mediante correo electrónico como consta con la impresión del envío del correo a la dirección electrónico dispuesta por Porvenir para su notificación de procesos judiciales incorporada al expediente, la cual fue notificada el 05 de marzo de 2021 y contaba con 12 días para allegar la contestación a la presente demanda sin embargo la misma no la aportó dentro ni fuera del término legal establecido, en consecuencia se **TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda a **PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **LISA MARIA BARBOSA HERRERA** identificada con la C.C. No. 1026288903 y T.P. No. 329738 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de Protección S.A., de conformidad al poder aportado con la contestación allegada al correo electrónico.

Examinadas las contestaciones presentadas por los referidos apoderados judiciales de las demandadas se encuentra que las mismas reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Igualmente se observa que mediante escrito presentado por Protección solicita la Integración del Litis Consorcio Necesario con **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** argumentando que dicha entidad pago el bono pensional a la demandante, el cual hace parte del capital a través del cual se financia la pensión de vejez de la actora mediante la modalidad de retiro programado, lo que genera su vinculación al presente proceso.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone **LLAMAR A INTEGRAR COMO LITIS CONSORTE NECESARIO a LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** para que comparezca al proceso.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la vinculada el contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda a través de sus respectivos representantes legales o quienes hagan sus veces, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del **término legal de DIEZ (10) días hábiles**, contados a partir de cinco (5) días siguientes a la notificación, proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberán hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.

Ahora bien y en vista de que Protección S.A., presentó demanda de reconvención dentro del término que establece el artículo 75 del Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y como quiera que la misma reúne los requisitos, se admite la misma y se ordena correr traslado de la misma a las partes por el término de tres (3) días, tal y como lo establece el artículo 76 del C.P.T y SS a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 076** publicado hoy **30/06/2021**

La secretaria, MDG

